

Reglamento 481

REGLAMENTO

481

DEL

MONTEPÍO OBRERO

PARA PENSIONES Y SOCORROS A LAS VIUDAS
Y HUÉRFANOS DE LOS JORNALEROS MUNICI-
PALES, APROBADO EN JUNTA GENERAL DE
:- OBREROS EN 12 DE MARZO DE 1925 :-



M A D R I D

Imprenta Municipal

1 9 2 6

REGLAMENTO

DEL

MONTEPÍO OBRERO

PARA PENSIONES Y SOCORROS A LAS VIUDAS
Y HUÉRFANOS DE LOS JORNALEROS MUNICI-
PALES, APROBADO EN JUNTA GENERAL DE
:- OBREROS EN 12 DE MARZO DE 1925 -:



M A D R I D

Imprenta Municipal

1 9 2 6

EL MONTEPIÓ OBRERO

En la Asamblea celebrada por el Directorio de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID la noche del día 12 de marzo de 1925 se discutió y aprobó la Memoria en que tiene su base el Montepío obrero para pensiones y socorros para las familias de los jornaleros municipales, y el Reglamento por que aquél ha de regirse, con arreglo a lo que dispone la conclusión XXIV, párrafo segundo, del presupuesto vigente.

De gran necesidad era la fundación de dicho Montepío, como entidad autónoma, completamente independiente de cualquiera otra Asociación, y en la que los obreros puedan regirse y administrarse a sí mismos; a la FEDERACIÓN le cabe la honra de haber dado forma a una obra de tan extraordinaria transcendencia y de tan vital importancia para la clase obrera municipal, sin distinción de grupos o ideas, y en haberlo conseguido ciframos nuestra mayor satisfacción.

Con la fundación del Montepío, los obreros alcanzan una nueva conquista en el derecho a la vida, que les asiste, y el Ayuntamiento actual que aprobó la conclusión XXIV, en la que el Montepío toma sus gérmenes de existencia, puede considerar como timbre de su mayor gloria el haber dado los medios para la realización de una obra de justicia, de que tanta necesidad tienen las modestas familias de los obreros municipales de Madrid.

He aquí, pues, la

MEMORIA

EXPLICATIVA DE LA FUNDACIÓN DEL MONTEPIÓ OBRERO PARA PENSIONES Y SOCORROS A LAS FAMILIAS DE LOS JORNALEROS MUNICIPALES, REDACTADA POR LA «FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID»

Entre las conclusiones del Dictamen de presupuestos aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno para el año económico de 1924-25 los días 16 y 19 de mayo y 25 de junio de 1924, hay una, la XXIV, que dice así:

«El excelentísimo Ayuntamiento acuerda destinar al sostenimiento del Montepío de Empleados municipales, con aplicación al capital del mismo, para pago de pensiones de socorros a los causahabientes de los asociados, el importe de las economías que se produzcan trimestralmente en los créditos para pagos de haberes y demás emolumentos de empleados municipales asociados en dicho Montepío y que sean debidas a correcciones disciplinarias, licencias sin sueldo, retrasos en la toma de posesión, o por cualesquiera otras causas distintas a la creación de nuevos servicios sin proveer, o a amortización impuesta por la ley de Presupuestos municipales.

»La misma aportación se hará con relación al personal jornalero, dependiente o subalterno, no comprendido en las disposiciones del actual Montepío de Empleados, y a los créditos relativos a los jornales o haberes de los mismos cuando se presente al excelentísimo Ayuntamiento y sea aprobado un Reglamento de Asociación mutualista de aquellos elementos, cuyo único y exclusivo fin sea el auxilio a la viuda, huérfanos o padres del causante.»

Leímos esto, que está dentro de nuestras aspiraciones como federados y dependientes del excelentísimo Ayuntamiento, y no quisimos emprender inmediatamente la noble tarea de redactar el Reglamento a que se refiere dicha conclusión XXIV, párrafo segundo, a fin de que Asociaciones similares a la nuestra no nos pudieran acusar de precipitados, creyendo que tratábamos de no dejarles oportunidad de poder salir a la defensa de sus asociados abrogándonos la representación absoluta de los obreros municipales.

Pero viendo que terminaba el año 1924 y empezaba el siguiente sin que ninguna Asociación municipal recogiera en favor de los obreros y dependientes del excelentísimo Ayuntamiento que carecen de Montepío el espíritu y letra de la citada conclusión XXIV, hemos creído nuestro ineludible deber impedir se perdiera el bienestar que brindaba el Ayuntamiento a sus servidores no comprendidos en el actual Montepío de empleados, y acometimos con resolución la humanitaria obra de dar forma a lo que se determina en la referida conclusión, escribiendo el adjunto proyecto de Reglamento del Montepío de obreros para pensiones y socorros a las familias de jornaleros municipales.

Detenido fué el estudio que hemos tenido que hacer, y, a nuestro juicio, el éxito lo ha coronado en lo que a nuestra parte afecta; creemos que los cálculos en que está cimentada la obra, esta obra en la que todos los factores no son conocidos por el momen-

to, son exactos; va encaminado nuestro trabajo a que los obreros y dependientes municipales, al llegar su última hora, dejen este mundo con la seguridad de que los seres que en vida le fueron tan queridos, pierden un padre, un hermano, un esposo amante; pero les queda otro de vida imperdurable: el excelentísimo Ayuntamiento.

A fin de no salirnos de la realidad, hemos calculado los gastos tal vez con alguna exageración; y los ingresos, en su menor cuantía. Tomamos por base un número mínimo de obreros, CINCO MIL, sin desconocer que son muchos más los que a sus órdenes tiene el Ayuntamiento; pero en este punto hemos querido dejar margen para que pueda subsanarse algún posible error. En este número mínimo de CINCO MIL obreros, hemos calculado un 4 por 100 de defunciones anuales para los efectos de las pensiones vitalicias, y el 2 por 100 las originadas por inutilidad completa en actos del trabajo, que hacen un 6 por 100; establecemos cuatro escalas: la primera, para los causantes con quince años de servicios; la segunda, para los de veinte; la tercera, para los de veinticinco, y la cuarta, para los de treinta, con el 40, 50, 60 y 80 por 100 del mayor jornal del causante. Dicho jornal, a los efectos del cálculo regulador, lo hemos convertido en un haber de pesetas 3.000 anuales; haber al que ajustamos todos nuestros cálculos, tomando también el 50 por 100 de dicho haber para la pensión vitalicia como base para estas operaciones.

Así tendremos: 4 por 100 de defunciones y 2 por 100 de inutilidad física, arrojan un 6 por 100 de 5.000 jornaleros que dan 300 pensiones anuales; las que calculadas con el 50 por 100 de un jornal convertido en haber de 3.000 pesetas, originan un gasto anual de 450.000 pesetas. Consignamos también una partida de 60.000 pesetas anuales para las defunciones que no tengan derecho a pensión y sí a socorro del 1 y el 2 por 100 del mayor jornal del causante, según sus años de servicio, y una partida calculada en el 2 por 100 de la recaudación total, que importa 22.173,75 pesetas, para gastos de administración, que arrojan una suma total de gastos de 532.173,75 pesetas.

Pasemos ahora a especificar cómo hemos clasificado los ingresos.

También hemos establecido varias escalas en los descuentos a que han de estar sujetos los obreros para que contribuyan con su parte al beneficio que en su día han de tener las familias.

A los obreros que tengan hasta 6 pesetas de jornal, se les descontará el 1 por 100; a los obreros con 6,25 hasta 7,75 pese-

tas, el 2 por 100, y a los que tengan asignado de 8 pesetas en adelante, el 3 por 100.

Tomamos por base para clasificar este descuento un jornal medio, o sea el de 6,75 pesetas y tanto por 100 el 2, en los ya consabidos CINCO MIL obreros; importan, pues, los jornales de los 5.000 obreros, 12.318.750 pesetas, de las que deducidas el 2 por 100, éste arroja 246.375 pesetas, cantidad con la que han de contribuir los obreros al Montepío.

Calculamos las faltas diarias tan sólo en un 5 por 100; a éste hay que agregar un 1 por 100 por licencias sin jornal, y otro 1 por 100 de las correcciones disciplinarias, que hace un 7 por 100 de faltas diariamente.

El 7 por 100 de faltas de 5.000 obreros, se eleva a 350, que al jornal que hemos llamado regulador de 6,75 pesetas, dan una suma al año de 862.312,50 pesetas, que agregadas a las 246.375 pesetas de los descuentos, arrojan un total anual de ingresos de pesetas 1.108.687,50. Descontados de esta suma los gastos, que se elevan a 532.173,75 pesetas, quedan en Caja, después de cubiertas con exceso todas las sagradas atenciones del Montepío, pesetas 576.513,75.

Como durante quince años no hemos de atender a las pensiones vitalicias, y el ingreso anual es de 1.108.687,50 pesetas, empezará a funcionar el Montepío con un capital de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESETAS en números redondos, sin tener en cuenta los intereses de este capital y otros beneficios que se pudieran allegar que dejamos para los gastos de socorros que en virtud del articulado del Reglamento se pudieran originar con anterioridad al plazo de quince años.

Siendo el gasto inicial al empezar las pensiones vitalicias de 532.000 pesetas (seguimos hablando en números redondos), aumentando progresivamente una cantidad aproximada cada año (y decimos aproximada, por las pensiones que dejen de tener efecto), a los veinte años de funcionamiento del Montepío, éste tendrá un gasto que no llega a los DIEZ MILLONES DE PESETAS. Las cifras a la vista del capital inicial y de los gastos a los veinte años de funcionamiento de esta entidad, nos releva de hacer más cálculos en demostración de la vida floreciente que ha de llevar este Montepío de obreros municipales, en el que la FEDERACIÓN ha puesto todos sus entusiasmos en favor de todos los obreros del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, 4 de marzo de 1925. —V.º B.º: El Presidente, *Manuel Cerezo Garrido*. —El Secretario, *Ricardo García Amorós*.

Reglamento del Montepío obrero para pensiones y socorros a las viudas y huérfanos de los jornaleros municipales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DEL MONTEPÍO, FORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS FONDOS

ARTÍCULO 1.º Con el fin de que al fallecimiento de los obreros y otros dependientes del excelentísimo Ayuntamiento, y en ciertos y determinados casos de inutilidad física completa de dichos trabajadores, puedan tener las familias pensiones y socorros con arreglo a los años de servicios prestados, los obreros municipales se acogen a los beneficios que determina el párrafo segundo de la conclusión XXIV que contiene el presupuesto vigente para constituir su Montepío con el presente Reglamento, Montepío que tendrá por domicilio social el excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 2.º Reunidos, pues, los obreros por medio del Directorio de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, en su domicilio social, calle de San Bernardo, 2, principal derecha, y de conformidad con lo expresado en el artículo anterior, declaran constituido el Montepío de Obreros del Ayuntamiento de Madrid, con objeto de conseguir un fondo para pensiones y socorros a las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los jornaleros municipales, con independencia de la citada FEDERACIÓN, tan pronto como las Autoridades correspondientes den su aprobación al presente Reglamento y transcurra el plazo que la ley determina.

ART. 3.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán jornaleros municipales, activos y pasivos, y tendrán por tanto los derechos y deberes que en el mismo se especifican todos los dependientes municipales que perciban la retribución de sus trabajos por medio de listas de jornales, exceptuando los jornaleros que tengan carácter eventual.

ART. 4.º Para atender al pago de las pensiones y socorros descontarán con carácter obligatorio, y por medio de sus respecti-

vos pagadores o habilitados, todos los obreros y dependientes municipales referidos en el artículo anterior:

El 1 por 100 cuantos disfruten jornal hasta 6 pesetas diarias; el 2 por 100 los que tengan desde 6,25 pesetas hasta 7,75 pesetas, y desde 8 pesetas en adelante descontarán el 3 por 100.

Los jornaleros pasivos descontarán el 1 por 100 los que disfruten hasta 1.000 pesetas de haber, y el 3 por 100 desde pesetas 1.000 en adelante.

Los jornaleros de nuevo nombramiento abonarán, con carácter de cuota de entrada, el importe de un día de jornal por una sola vez.

Los que tuvieran ascenso pagarán por cuota extraordinaria y por una sola vez 2 pesetas.

Todos estos descuentos se efectuarán en las listas de jornales por medio de los habilitados o pagadores, a quienes se descontará el importe por la Tesorería municipal que estará a cargo de ello.

ART. 5.º Ningún obrero activo, pasivo o pensionado tiene derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiere sufrido, sea cualquiera la causa en que funde su petición.

ART. 6.º Constituirán los fondos del Montepío:

Primero. El descuento de los jornales a que se refiere el artículo 4.º

Segundo. El importe de las economías que se produzcan trimestralmente para pago de jornales y demás emolumentos de obreros municipales asociados en este Montepío y que sean debido a correcciones disciplinarias, licencias sin sueldo, retrasos en la toma de posesión o cualquier causa distinta a la creación de nuevos servicios sin proveer o amortización impuesta por el excelentísimo Ayuntamiento, según se dispone en la citada conclusión XXIV.

Tercero. Los intereses que produzca el capital existente.

Cuarto. Las cantidades que como subvenciones, donativos especiales, concedan el excelentísimo Ayuntamiento y los particulares, cuotas de entrada extraordinarias y cuantos ingresos se arbitren por espectáculos públicos o cualquier otro concepto.

ART. 7.º Para la administración del Montepío existirá un Consejo de Administración y una Comisión ejecutiva, que estarán constituidos, en su parte más indispensable, por empleados que por razón de sus cargos tengan que intervenir en el Montepío, y por los obreros municipales de todos los servicios y dependencias del excelentísimo Ayuntamiento, que tendrán el carácter de Vocales, siendo los referidos empleados Vocales natos,

y los obreros por elección, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde Presidente o del señor Concejal en quien delegue.

ART. 8.º Constituirán el Consejo de Administración el excelentísimo señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid o Concejal que lo sustituya, que lo presidirá; el Secretario del Ayuntamiento, que lo será también del Consejo, con la facultad de delegar precisamente en un individuo del mismo Consejo; el Oficial Mayor de la Secretaría del Ayuntamiento, el Interventor municipal, el Tesorero, el Oficial Mayor de la Intervención general o quien haga sus veces, el Presidente de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, como entidad fundadora; un Jefe de Servicio, cuatro miembros pertenecientes al Directorio de la citada FEDERACIÓN, elegidos por aquél, un obrero de Limpiezas, otro de Vías públicas, otro de Arbolados, otro de Cementerios, otro de Mercados, otro de Mataderos, otro de Inspecciones sanitarias, otro de Fontanería Alcantarillas, otro del Laboratorio, otro de la Imprenta Municipal, otro por los diferentes talleres, otro representando los servicios varios sin designación y un Sereno de la Villa. Estos cargos serán honoríficos, gratuitos, obligatorios, y los jornaleros elegidos para desempeñarlos es indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas por lo menos. Si algún día desapareciera la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, o el mismo Ayuntamiento suprimiera cualquiera de los cargos citados en el párrafo anterior, el Consejo determinará la forma de cubrir las vacantes, dando cuenta a la General para su sanción definitiva.

ART. 9.º Constituirán la Comisión ejecutiva: El Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento, el Interventor municipal, el Tesorero, el Oficial Mayor de Secretaría, el Oficial Mayor de la Intervención; el Presidente de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, dos individuos del Comité de la FEDERACIÓN, elegidos por aquél, y dos de los cuatro miembros designados para formar parte del Consejo de Administración por el Directorio de la FEDERACIÓN referida.

ART. 10. La designación de los obreros que han de constituir el Consejo de Administración se verificará por elección parcial de sus compañeros de categoría, clase o dependencia, formándose Agrupaciones de modo que todos los asociados puedan hacer uso de ese derecho.

ART. 11. Son elegibles para constituir el Consejo de Admi-

nistración todos los obreros municipales que cobren sus haberes como jornaleros fijos, a excepción de aquellos a que se refiere el artículo 12. El Secretario del Ayuntamiento, el Interventor, el Tesorero, el Oficial Mayor de Secretaría, el Oficial de la Intervención y el Presidente de la FEDERACIÓN serán Vocales natos del Consejo, con arreglo a lo que dispone el artículo 7.º; los demás cargos, incluso el de Jefe de Servicio, serán renovables cada dos años, pudiendo reelegirse a los mismos individuos.

ART. 12. No podrán formar parte del Consejo los que sufran retención judicial u observen mala conducta reconocida y probada documentalmente en su hoja de servicios.

ART. 13. El Consejo queda autorizado para invertir en papel del Estado o Municipal o en cualquier otra renta segura y productiva, los fondos del Montepío que considere sobrantes, calculadas las atenciones reglamentarias, para percibir y capitalizar los intereses de dichos valores, y, en general; para disponer todo lo conveniente a la más recta y provechosa administración del Montepío.

ART. 14. Las operaciones de compra y venta de valores públicos que proponga la Comisión ejecutiva y apruebe el Consejo, se realizarán por medio de Agente colegiado que las garantice; tanto dichas operaciones, como las demás que afecten a la inversión de fondos del Montepío, a excepción de las previstas en los artículos 25, 28, 32 y 41 de este Reglamento, habrán de ser aprobadas por el Consejo y por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

ART. 15. Para el despacho de los asuntos deberán reunirse el Consejo de Administración todos los meses, y la Comisión ejecutiva, una vez cada quincena.

ART. 16. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar los días 20 de cada mes, y si éste fuera festivo, el primer día laborable siguiente; la Comisión ejecutiva se reunirá los días 5 y 25 de cada mes; si dichos días resultaran festivos, se procederá en la forma en que se determina para el Consejo de Administración.

ART. 17. En estas reuniones, igualmente que en las Juntas generales, no se podrán tomar acuerdos si no están reunidos la mitad más uno de los individuos que forman el Consejo de Administración, la Comisión ejecutiva o la Junta general. De no haber número suficiente, en este caso, se efectuará la reunión media hora después en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes, haciéndolo así constar en la hoja de citación.

ART. 18. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes sin que sean admitidas las delegaciones para estos efectos.

ART. 19. En los asuntos que se sometan a discusión, cada asociado no podrá hacer uso de la palabra más que una vez con derecho a dos rectificaciones, disponiendo para aquélla de veinte minutos, y en las rectificaciones sólo de cinco en cada una.

ART. 20. El señor Presidente podrá retirar la palabra al orador que no se ciña al asunto de que se trata o no guarde las consideraciones debidas a los asistentes a la Asamblea. A este efecto, llamará al orden al orador por dos veces, y a la tercera deberá hacerle salir del local.

ART. 21. Es obligatoria la asistencia a las Juntas para todos los Delegados, salvo en caso de enfermedad o fuerza mayor que lo impida. El Consejo de Administración solicitará el oportuno permiso de la Superioridad para los obreros Delegados, caso de que las Juntas tuvieran que celebrarse en horas de trabajo.

ART. 22. Los acuerdos y propuestas del Consejo y la Comisión ejecutiva se consignarán en el libro de Actas respectivo, que deberá estar foliado, y de cuyos acuerdos deberá dar fe el señor Secretario con el visto bueno del señor Presidente.

ART. 23. El Tesorero municipal lo será también del Montepío. Así, pues, los fondos del Montepío procedentes de descuentos hechos a los asociados y de la aportación voluntaria del excelentísimo Ayuntamiento, se percibirán por el Vocal Tesorero, ingresándose en la cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España con la titular del Montepío de Obreros del Ayuntamiento de Madrid.

Todos los ingresos deberán hacerse mediante el correspondiente cargareme suscrito por el Depositario y tomada razón por el Interventor.

Los pagos deberán efectuarse, indefectiblemente, previa la expedición del oportuno libramiento, autorizado por el Presidente del Montepío, con la toma de razón del Vocal Interventor, y en el deberá suscribirse por el perceptor el recibí de la cantidad que representen. Las facturas de entrega o ingreso en dicha cuenta corriente, así como los talones o cheques contra la expresada cuenta para efectuar los pagos del Montepío, deberán contener, necesariamente, tres firmas: la del Presidente, Tesorero e Interventor. Sobre esta condición deberá solicitarse la apertura de dicha cuenta corriente.

El Vocal Depositario deberá llevar un libro de Caja en el que se anotarán por orden cronológico todas las operaciones de ingresos y pagos que se efectúan. Asimismo llevará el libro de Actas de los arquez ordinarios y extraordinarios.

ART. 24. El Interventor municipal será el encargado de llevar la cuenta y razón de los fondos del Montepío, dando al Consejo conocimiento de su situación trimestralmente y por escrito; dicha contabilidad se llevará por el señor Vocal Interventor y por el sistema de partida doble, en libros debidamente requisitados y con arreglo a las prescripciones legales vigentes, extendiéndose y remitiéndose a las autoridades a que correspondan los balances y demás documentos de Contabilidad exigidos por la ley de Asociaciones.

ART. 25. El producto de los descuentos de los obreros municipales y todos los demás ingresos que por cualquier concepto perciba el Montepío, tendrá directa y exclusiva aplicación a éste, y los fondos que no sean absolutamente precisos para el pago de las atenciones inmediatas, se depositarán en el Banco de España, en cuenta corriente, según queda dicho en el artículo 23.

ART. 26. Los valores que constituyan o formen parte del capital del Montepío se depositarán en el Banco de España, siendo preciso acuerdo del Consejo para retirarlos, sea cual fuere el objeto que lo motive.

ART. 27. A la terminación de cada año se imprimirá y repartirá, para conocimiento de los interesados, una hoja o boletín que contenga la cuenta general de ingresos y pagos y estado de la situación de fondos del Montepío para conocimiento de los interesados.

ART. 28. Con cargo a los fondos del Montepío serán abonadas las gratificaciones que por acuerdo del Consejo de Administración se asignen a los empleados de Secretaría, Intervención y Tesorería a quienes se encargue el despacho de los asuntos del mismo; los nombramientos de estos cargos serán hechos por el Consejo.

ART. 29. La Junta general del Montepío será convocada:

- a) En el último trimestre de cada año.
- b) Siempre que lo acuerde el Consejo a propuesta de la Comisión ejecutiva.
- c) Por petición firmada por 200 socios ó 25 Delegados, especificando el asunto por el que aquélla se formula. Se convocará, asimismo, cuando los recursos reglamentarios con que cuenta el Montepío no sean suficientes para cubrir sus atenciones.

ART. 30. La Junta general se compondrá de los Delegados cuya designación hagan las diferentes Agrupaciones de Obreros municipales por sufragio directo.

Para llevar a cargo la elección a que se refiere el anterior párrafo, el Consejo convocará a los electores cada dos años para que verifiquen las correspondientes elecciones, y una vez designados los días y horas se celebrarán tantas reuniones parciales como fueran precisas, al efecto de que puedan tener la debida representación proporcional que es consiguiente cuantos grupos se especifican en este artículo, pudiendo elegirse los Delegados cualquiera que sea el número de votantes.

La votación será secreta, por medio de papeletas que se introducirán en una urna con el nombre del candidato o candidatas, según el número de Delegados que tuvieran que ser elegidos.

En la elección de Delegados se elegirán también tantos suplentes como el número de aquéllos, los cuales actuarán por fallecimiento, cesación o traslado de servicio de los propietarios, llevándose un orden correlativo con arreglo al número de votos, y en igual caso teniendo prelación el de más edad.

Todos los obreros y dependientes del Municipio que pertenezcan al Montepío son elegibles, cualquiera que sea su categoría, sueldo o jornal.

La Mesa de elección se compondrá de un Presidente, que será el de más edad de los que asistan, y de dos Secretarios, que serán los más jóvenes.

Una vez verificada la votación y hecho el escrutinio se extenderá la correspondiente acta, que será remitida al excelentísimo señor Presidente del Montepío, con la comunicación oportuna.

En las elecciones no podrá tomar parte ningún obrero que pertenezca al Consejo.

Las Agrupaciones y número de Delegados serán las siguientes:

Limpiezas.....	8
Vías públicas del Interior	4
Idem id. del Ensanche.....	4
Arbolados del Interior.....	8
Idem del Ensanche.....	1
Cementerios.....	2
Mercados.....	2
Mataderos.....	2
Inspecciones sanitarias.....	4

Fontanería	2
Alcantarillas	2
Talleres	2
Laboratorio	1
Serenos de Villa	2
Obreros jubilados	3
<i>Chauffeurs</i>	1
Obreros de la Imprenta Municipal	1
Obreros de Edificaciones	1
Varios Servicios sin designación fija	1

Se elegirán también igual número de suplentes.

ART. 31. Los Delegados representarán a todos los obreros dependientes del Ayuntamiento, y sus deliberaciones, en general, causarán los mismos efectos que si asistiesen todos los socios del Montepío.

CAPÍTULO II

DE LAS PENSIONES

ART. 32. Se concederán pensiones vitalicias y socorros.

Las pensiones vitalicias serán de primera, segunda, tercera y cuarta clase, según los años de servicio del causante, que representarán el 40, 50, 60 y 80 por 100 del haber o jornal mayor que el causante haya disfrutado.

ART. 33. Dará derecho a las pensiones que se estipulan en el artículo anterior el haber sido el causante obrero durante quince años reconocidos, concediéndosele a sus familias el beneficio del 40 por 100 de su haber o jornal. Los que tuvieren a su fallecimiento veinte años de servicio, las familias tendrán derecho al 50 por 100; veinticinco años para gozar el 60 por 100, y treinta años para obtener el 80 por 100.

Si el estado del Montepío lo permitiese, estas pensiones serían mejoradas, siempre a propuesta del Consejo de Administración, cuyo proyecto tiene que ser aprobado en la Asamblea por mayoría de votos.

ART. 34. Tendrán derecho a pensión: las viudas, los hijos legítimos o legitimados en forma legal, los hijos naturales legalmente reconocidos, y a falta de todos los anteriores, los padres

pobres, si el varón fuere sexagenario y hubiese dependido en absoluto del causante, y en último término, las hermanas solteras o viudas de los obreros que hayan fallecido en estado de soltería, cuando acrediten que han vivido y dependido, también en absoluto, del causante y careciesen de medios de fortuna.

ART. 35. Las viudas percibirán íntegras las pensiones, con obligación de sostener y educar a sus hijos menores. Cuando el causante dejase hijos de diferentes matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá distribuyendo la mitad entre todos los hijos por partes iguales, correspondiendo la otra mitad a la viuda.

ART. 36. Si al fallecimiento del causante sólo quedasen hijos, se dividirá la pensión, por partes iguales, entre los legítimos y legitimados, disfrutándola los varones hasta los veinte años, siempre que permanezcan solteros y no perciban sueldo igual o mayor, y las hembras hasta que tomen estado. Si éstas fuesen viudas al tiempo del fallecimiento del padre la disfrutarán, siempre que acrediten su pobreza y que dependieran del causante, durante su viudez y mientras se encuentren en aquel estado.

ART. 37. Los huérfanos varones en completo estado de imposibilidad física, plenamente justificada a satisfacción del Consejo, o de incapacidad intelectual, declarado en forma bastante por los Tribunales de Justicia, que a pesar de haber cumplido veinte años no puedan por tales causas proporcionarse el sustento, continuarán disfrutando la pensión mientras se encuentren en las expresadas circunstancias.

ART. 38. La pensión de la viuda al fallecimiento de ésta se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos del causante, y la pensión de los hijos que pierdan su derecho a ella será acumulable a los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Fallecidos todos los hijos pasará a la viuda la parte de pensión que aquéllos disfrutasen.

ART. 39. No se tendrá derecho a pensión:

a) Cuando la viuda contraiga nuevas nupcias, o el causante las hubiera contraído después de cumplir sesenta años de edad.

b) Cuando la viuda fuese privada de la patria potestad por los Tribunales de Justicia.

c) Cuando los hijos varones cumplieran veinte años, si antes no disfrutaron sueldo, jornal fijo o gratificación permanente cuyo importe sea superior a la pensión, y cuando los hijos fueran habidos habiendo cumplido el causante sesenta años de edad.

d) Cuando las hijas y hermanas contraigan matrimonio, y las madres al contraerlo de nuevo.

e) Cuando las viudas estuviesen divorciadas por sentencia firme al ocurrir el fallecimiento de su marido, siempre que los Tribunales la hubiesen declarado culpable.

f) Cuando las viudas, hermanas, huérfanas o madres tomen o hayan tomado estado religioso en cualquiera de sus manifestaciones.

g) Cuando las pensionistas se hallen cumpliendo condena por sentencia firme o por causa deshonrosa.

Perdida la pensión por las causas consignadas en los párrafos anteriores no se tendrá derecho a la rehabilitación de ella en ningún caso.

CAPÍTULO III

DE LOS SOCORROS

ART. 40. El derecho a obtener los beneficios del Montepío se adquiere a los cuatro años de su ingreso en él, contando a partir desde la fecha del primer descuento hecho al obrero en favor del Montepío.

ART. 41. La viuda, huérfanos, padres y hermanos de los obreros municipales que hayan prestado servicio al excelentísimo Ayuntamiento más de cuatro años y menos de quince y reúnan las condiciones reglamentarias, tendrán derecho a un socorro en la forma siguiente:

El 1 por 100 cada un año de servicio del mayor haber o jornal disfrutado por el causante, si prestó más de cuatro años de servicios y menos de diez.

El 2 por 100 por cada un año de servicio del mayor haber o jornal disfrutado durante aquel período, si prestó más de diez años de servicios y menos de quince.

Este socorro se abonará por una sola vez y en un sólo plazo.

ART. 42. El derecho a socorro se ejercerá en la misma forma y término que queda prescrito para las pensiones.

ART. 43. Se considerarán huérfanos a los hijos que no hubiesen cumplido veinte años ni contraído matrimonio, ni ejerzan oficio o desempeñen destino del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Las hijas disfrutarán de este derecho cualquiera que sea su edad siempre que se hallen solteras.

ART. 44. Si algún obrero falleciera en actos del servicio, sin perjuicio de los derechos que reglamentariamente tuviera, se le concederá a la viuda o hijos, o a los padres sexagenarios que de aquél dependieran un socorro equivalente a dos mensualidades del último jornal disfrutado.

Será preciso, para obtener estos derechos que el Ayuntamiento reconozca que la desgracia ocurrió en actos del servicio.

Si el causante de este caso no contara los quince años de servicio de que se habla en el artículo 33, se le considerarán cumplidos concediéndose a la familia expresada la pensión vitalicia de primera clase, o sea el 40 por 100 del último jornal que disfrutara.

Se entenderá por muerte en actos del servicio la causada por consecuencia del acto mismo.

ART. 45. Si algún obrero se inutilizara en actos del servicio o por enfermedad adquirida como consecuencia del servicio que desempeña; la inutilidad absoluta, comprobada a satisfacción del Consejo, teniendo en cuenta que aquélla en el orden económico significa para la familia del obrero la muerte del mismo, se le concederá a éste una pensión vitalicia correspondiente al 40 por 100 del mayor jornal disfrutado, si el excelentísimo Ayuntamiento le indemnizara sólo con una cantidad que no exceda del jornal diario durante dos años; pero si la Corporación municipal le señalara alguna pensión vitalicia superior o igual a la que se indica en ese artículo, el Montepío concederá tan solo una indemnización conforme a lo que determina el artículo 41.

ART. 46. La inutilidad a que se refiere el artículo anterior será comprobada mediante la certificación facultativa que deben de firmar dos o más Médicos de la Beneficencia municipal, designados por la Comisión ejecutiva. En caso de duda decidirá el Consejo de Administración.

ART. 47. Si a pesar de lo establecido en el artículo anterior una vez concedida por este Montepío la pensión vitalicia por inutilidad completa del obrero, se comprobará que el beneficiado trabajaba en alguna dependencia oficial o particular, el Consejo de Administración queda facultado para suspender la pensión apenas tenga conocimiento del caso, dando cuenta a la Junta general, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 48. Ocurrida la defunción del obrero municipal que reúna las condiciones expresadas en este Reglamento, la viuda, o huérfanos, según el caso, solicitarán la pensión que les corresponda en instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde, Presidente del Consejo de Administración del Montepío, acompañando a aquélla los documentos absolutamente precisos que acrediten los servicios del causante, y las partidas sacramentales o certificaciones del Registro Civil, que prueben el matrimonio y defunción del obrero y la existencia de los hijos si los hubiera.

ART. 49. Informada la instancia por el Interventor del Consejo para conocer la clasificación de servicios del causante será resuelta por la Comisión ejecutiva, con ponencia de uno de sus individuos, haciendo la declaración del derecho de los recurrentes con arreglo a este Reglamento.

ART. 50. La tramitación de todo expediente, en solicitud de pensión o socorro al Montepío, no podrá exceder nunca del plazo de un mes, una vez presentados los documentos necesarios para su resolución.

ART. 51. El pago de las pensiones se acreditará desde la fecha siguiente a la del fallecimiento del causante.

ART. 52. Declarada por sentencia Judicial la presunción de muerte con arreglo a las disposiciones del Código civil, se considerará a la mujer como viuda y a los hijos como huérfanos, con derecho a la pensión o socorro que pueda corresponderles.

ART. 53. Prescribe el derecho a reclamar pensión o socorro transcurridos dos años desde la fecha del fallecimiento del causante o de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Será definitivamente dada la baja en la nómina de pensionistas, sin derecho a habilitación, la que sin causa justificada, dejase de percibir la pensión seis meses consecutivos.

ART. 54. Los interesados que no estuviesen conformes con el acuerdo de la Comisión ejecutiva, por considerarlos lesivos a sus derechos, podrán reclamar contra aquél, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que les fuese notificada, pasando en este caso el expediente a la resolución del Consejo en pleno con anuencia del reclamante. En la primera Junta que cele-

bre el Consejo decidirá con efectos ejecutivos sin que por lo tanto quepa recurso alguno contra su fallo.

ART. 53. Los pensionistas quedan obligados a presentar, siempre que el cobro no se haga directamente por los propios interesados, la Fe de vida y estado de los mismos. Cuando lo verifiquen personalmente bastará con que presente dicha Fe de vida y estado en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, cuyos documentos se unirán con los justificantes a las nóminas respectivas, y sin las cuales no se abonarán las sucesivas pensiones. Además, cuando el Consejo lo creyese necesario podrá exigir a los pensionistas que lo sean por inutilidad física que se sometan a reconocimiento facultativo por los Médicos que se destinen de la Beneficencia municipal, con el fin de conocer si el interesado debe o no seguir percibiendo la pensión, pues se entiende que ésta prescribe al desaparecer las causas que la motivaron. Asimismo y anualmente, se verificará revista de presente, exhibiendo los pensionistas el documento de concesión.

Los que por inutilidad física u otra causa no pudieran trasladarse a Madrid para efectuar la revista, deberán hacerlo ante los Alcaldes de los pueblos en que residan o de los Cónsules si habitasen en el extranjero, de cuyas autoridades obtendrán el oportuno certificado.

ART. 54. No pierden el derecho a los beneficios que otorga este Reglamento, las viudas, huérfanos y demás personas que lo tengan a pensión por socorro, aunque sus causantes se hallaran cesantes por cualquier motivo, a su fallecimiento, siempre que se acredite que prestaron los suficientes servicios al Ayuntamiento, según determina el artículo 33.

ART. 55. A partir de la fecha en que se celebre la sesión municipal en que se dé cuenta del presente Reglamento las pensiones y socorros que se conceden a las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los obreros municipales serán reguladas y concedidas con sujeción a las disposiciones comprendidas en el mismo.

ART. 56. Para la reforma de este Reglamento será preciso el acuerdo de la Junta general y a propuesta del Consejo de Administración.

ART. 57. La disolución del Montepío no podrá tener lugar mientras subsista persona con derecho a los beneficios adquiridos en este Reglamento y, en su caso, los fondos existentes ingresarán: mitad en el Montepío de Empleados municipales de este excelentísimo Ayuntamiento y la otra mitad en la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Empleados municipales de Madrid; de

no existir ninguna de las referidas entidades, los fondos ingresarán por partes iguales en los asilos que dependan del excelentísimo Ayuntamiento.

ARTÍCULO ADICIONAL. Cuando las circunstancias lo permitan y sin necesidad de esperar al plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 40, para empezar a obtener los beneficios que consigna este reglamento y siempre con la previa aprobación del Consejo de Administración, este Montepío dará las facilidades necesarias para establecer una Caja de Anticipos, que con toda independencia del Montepío, facilite a los obreros cantidades como anticipo de sus jornales, a fin de librarles de la usura particular, en la forma que lo efectúa la Agrupación 5.^a (Limpiezas) de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, y con fondos propios y por vía de ensayo tiene establecida una Caja de Ahorros y Anticipos, la cual pudiera servir de norma para establecer tan importante mejora.

Madrid, 1 de febrero de 1926.—*Manuel Cerezo Garrido.*—*R. García Amorós.*

Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en su sesión de 9 de octubre y por la Dirección general de Seguridad en 13 de febrero de 1926.